CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor juez, para efectos de la evaluación del acuerdo conciliatorio al cual han llegado las partes en la audiencia especial prevista por el artículo 192 del CPACA, celebrada el 15 de septiembre de 2020, cuya acta No 013 obra a folio2 249-250 del expediente. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 08 de octubre de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, octubre nueve (09) de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 477

Radicación	76-147-33-31-001-**2017-00367-00**
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
Demandante:	**NUBIA VALLEJO BETANCOURTH**
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Vinculados:	MARIA EUGENIA HENAO MIRA y NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIONFONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.
Providencia:	Auto aprobatorio del acuerdo conciliatorio.

Asentado en el medio audiovisual el contenido del acta No. 013, correspondiente a la audiencia especial de que trata el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, llevada a cabo el pasado 15 de septiembre de 2020, procede el despacho por este pronunciamiento a proveer a la aprobación a la conciliación a la cual han llegado las partes, con apoyo y orientación del despacho, adoptando las providencias consecuenciales.

I.- ANTECEDENTES:

El 15 de septiembre de 2020, debidamente convocadas las partes, para que concurrieran mediante la habilitada plataforma virtual a la audiencia especial de que trata el artículo 192 inciso 4 del CPACA, cumplidos los presupuestos de hecho y de derecho, en vista de que este despacho expidió como pronunciamiento final de primera instancia en el juicio de la referencia, la sentencia No. 037 del 08 de junio de 2020 (fl. 207 a 214) en cuyo término de ejecutoria, la señora litisconsorciada de la parte pasiva, a través de mandataria especial interpuso y sustentó el recurso de apelación, y luego de decantarse los antecedentes y alternativas de acuerdo conciliatorio, que expusieron y contrapropusieron las partes, por las el suscrito juez propuso;"… **la formula conciliatoria es que "el gozo de esta pensión de jubilación que se sustituye del fallecido señor Gustavo de Jesús Sánchez Álvarez quedaría distribuida hasta el momento en el que Sebastián Sánchez Henao cumpla 25 años, 50 y 50%, para él la primera parte y la segunda mitad para Nubia Vallejo Betancourth, a partir de entonces y por cinco (5) años más quedaría distribuida 25% para la señora**

María Eugenia Henao Mira y el restante 75% para doña Nubia Vallejo Betancourth, es decir, que dentro de seis (6) años se extinguiría esa fórmula y se incorporaría el ciento por ciento para que continuara gozando de la totalidad de la pensión sustituida la demandante original".

Como quiera que esta propuesta resultó luego de escuchadas las presentadas por las partes, a ella se avinieron la apelante, señora **MARIA EUGENIA HENAO MIRA** y la demandante original, señora **NUBIA VALLEJO BETANCOURTH,** sin que mereciera reparo u objeción alguna de las accionadas, Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ni del Departamento del Valle del Cauca.

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos jurídicos para que se hubiera convocado la reseñada audiencia de conciliación, ameritan la breve mención a los antecedentes procesales, en virtud de los cuales por haberse demandado mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la declaratoria de nulidad de la Resolución No 03094 del 30 de septiembre de 2016, expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, por la cual se denegó el reconocimiento de la sustitución de la pensión de jubilación que en vida le había sido reconocida al causante **GUSTAVO DE JESUS SANCHEZ ALVAREZ** (q.e.p,d), mediante Resolución 2504 del 13 de mayo de 2014, expedida por la misma dependencia, en cumplimiento de las funciones desconcentradas por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y dada la alegación simultanea de la condición de compañeras permanentes del dicho docente causante, por parte de las litigantes señoras **VALLEJO BETANCOURTH** y **HENAO MIRA**, se había dejado en suspenso, por el articulo **SEGUNDO** de la parte resolutiva del acto impugnado, el pago de la proporción en el disfrute de dicha sustitución reclamada por dichas damas, supeditada a la decisión o distribución que ordenara adoptar el juez competente, luego de varias dificultades que afectaron el buen decurso de la actuación, pero debidamente vinculados tanto el **FOMAG**, como la señora **HENAO MIRA** en calidad de Litis consorte de la parte pasiva, quien notificada compareció al proceso sin que hubiera presentado solicitud alguna o constituido apoderado, procedió el juzgado a resolver lo pertinente en primera instancia, según sentencia No 037 del 8 de junio de 2020 (fl. 207 a 214).

La sentencia reconoció la calidad de sustituyente de la referida pensión en cabeza de la demandante **NUBIA VALLEJO BETANCOURTH**, al encontrar cumplidos en ella los presupuestos facticos del literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003. No obstante, y como quiera que la controversia planteada no desconoce el goce compartido con el hijo del causante, el joven **SEBASTIAN SANCHEZ HENAO**, a quien el acto administrativo le reconoció la sustitución en una proporción del 50% de la cuantía de la mesada pensional, ordenó el levantamiento de la suspensión

decretada por el citado artículo segundo de la parte resolutiva de la Resolución 03094 del 30 de septiembre de 2016, reconociendo el derecho al goce vitalicio de tal derecho a favor de la demandante, en la mitad restante, sin perjuicio de que extintos los presupuestos de goce pensional a favor del hijo en dependencia económica, al llegar a la edad de 25 años, dicho goce a favor de la señora **VALLEJO BETANCOURTH** se acreciera hasta el 100% de las mesadas.

Atendiendo a que ni el Departamento del Valle del Cauca, ni la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, interpusieron recurso alguno frente a las provisiones de la sentencia, los efectos litigiosos de la acción se mantuvieron básicamente respecto de la distribución del goce pensional, mas no de las decisiones contenidas en los artículos **CUARTO** a **OCTAVO** de la parte resolutiva, relativos a los reconocimientos retroactivos, corrección monetaria, intereses y costas, los cuales por no ofrecer controversia, se entienden haber quedado en firme.

La conciliación o transacción es un modo tradicional de extinguir las obligaciones, según las disposiciones del artículo 1625 del Código Civil, así como uno extraordinario de terminación de los procesos judiciales, conforme previsión del artículo 312 del Código General del Proceso, mas solo resultará eficaz para este último fin, cuando fuere aprobada por el juez, misión en la cual este considera la capacidad de disposición, la solución de un conflicto preexistente, la legalidad del acuerdo y las precisiones de tiempo y efectos del mismo.

El despacho no aprecia ilegalidad en el acuerdo conciliatorio allanado entre las litigantes, señoras **VALLEJO BETANCOURTH** y **HENAO MIRA**, por cuanto justamente la decisión del despacho contenida en la sentencia No 037 del 8 de junio de 2020, no llegó a quedar en firme, atendida la interposición del recurso de apelación por parte a quien le ha asistido el derecho a recurrir, y habiendo sido uno de los motivos de impugnación el que a pesar de no haber comparecido al proceso con una oposición en estricto derecho, la Litis consorte apelante, había acompañado algunos documentos y la mención de que como quiera que a ella le fue reconocida la sustitución de la pensión gracia de la cual también había gozado en vida el causante **SANCHEZ ALVAREZ**, igualmente debía ser acreedora de la sustitución de la pensión de jubilación. Sin embargo, justamente como quiera que esta circunstancia quedó acreditada en el expediente, según la cual la señora **HENAO MIRA** no ha quedado desprotegida, llevó al acuerdo que por esta decisión se acoge, teniendo en cuenta que el monto de la pensión gracia es inferior a la de la pensión de jubilación, pero que pese a ello la señora VALLEJO BETANCOURTH quedara comprometida a no controvertir ni interponer acción alguna que afecte el goce de la sustitución de la pensión “gracia” reconocida a su contraparte por otra autoridad.

El propósito de equidad que erige al juez como autoridad en la distribución del goce de las pensiones, en los que surgen este tipo de disputas, no obstante estar enmarcada en reglas que obligan apreciar la precedencia de los hechos que afirmen la prexistencia de los vínculos de solidaridad, afecto y dependencia económica, y que en cuanto pudiesen haberse dado relaciones simultáneas, se precise el tiempo previo de convivencia o la proporción temporal en la que hubieran desarrollado dicha convivencia con el causante por las derechohabientes, como quiera que ha sido justamente en el presente caso, que la forma de distribución en lo sucesivo, limitado en tiempo razonable, por iniciativa de las mismas litigantes, bajo la fórmula concretada bajo la orientación del juez, la que han allanado la actora y la vinculada, no merece tacha alguna desde lo procesal.

No obstante, y como quiera que la distribución del goce pensional sufrirá las modificaciones adoptadas por el acuerdo conciliatorio, corresponderá a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, expedir el acto administrativo que obedeciendo el levantamiento de la suspensión en el goce parcial del 50% de la pensión, dispuesto por el artículo segundo de la Resolución 03094 del 30 de septiembre de 2016, se adapte a las condiciones que por esta decisión se aprueban.

Sin que resulten necesarias más consideraciones, el juzgado

RESUELVE:

1.- **APROBAR** la conciliación habida entre las partes, contenida en el acta No. 013 de la audiencia especial celebrada el 15 de septiembre de 2020, ante este Despacho Judicial, por la cual se entiende modificado el parágrafo 1 del ARTICULO TERCERO de la parte resolutiva de la sentencia No 037 del 8 de junio de 2020, proferida por este despacho judicial, el cual quedará así;

“Parágrafo 1: El goce de la pensión sustituida se atendrá a la proporción establecida en el artículo primero y sus parágrafos de la Resolución No 03094 del 30 de septiembre de 2016, expedida por la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, mientras se den los presupuestos y se cumplan los requisitos para el disfrute proporcional y temporal reconocido a favor del joven **SEBASTIAN SANCHEZ HENAO,** quedando a favor de la señora **NUBIA VALLEJO BETANCOURTH** el restante 50%, hasta la fecha en la cual dicho hijo del causante alcance la edad de 25 años, en el mes de octubre de 2021, a partir de cuya subsiguiente mesada pensional, por los siguientes cinco años, ésta será distribuida en un 75% para la señora **NUBIA VALLEJO BETANCOURTH** y un 25% para la señora **MARIA EUGENIA HENAO MIRA**, identificada con cedula de ciudadanía No 29.814.845 de Sevilla (Valle del Cauca), expirado cuyo término, en octubre de 2026, acrecerá en su totalidad en favor de la demandante **VALLEJO BETANCOURTH**.” La

Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en firme esta providencia, y en concordancia con la sentencia, expedirá el acto administrativo por el cual se adapte la distribución del goce pensional en los términos aquí aprobados.

2.- Las demás consideraciones y provisiones de la parte resolutiva de la sentencia No. 037 del 8 de junio de 2020 mantienen su vigencia.

3.- ADVERTIR que la sentencia No 037 del 8 de junio de 2020, modificada conforme al acta de la diligencia de conciliación del pasado 15 de septiembre de 2020, sumado al presente auto de aprobación, integran título que presta mérito ejecutivo.

4.- En consecuencia, de acuerdo a lo registrado en el acta No. 013 de la audiencia de conciliación celebrada el 15 de septiembre de 2020, se entiende desistido el recurso de apelación interpuesto en nombre de la señora **MARÍA EUGENIA HENAO MIRA.**

5.- DAR POR TERMINADO el presente proceso.

6.- Expídanse copias de conformidad con el artículo 114 C. G. del P., con destino a las partes, de la presente providencia y del acta de conciliación.

7.- El presente auto aprobatorio, aunado a la sentencia que adiciona y el acta de la audiencia de conciliación, son soporte valido de la reclamación administrativa y prestan merito ejecutivo una vez en firme.

8.- En los términos del inciso 2º del artículo 298 del CPACA, una vez verificado el cumplimiento de la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f1d684841ce63903c98086216cd4403b5a4b3692e551c85033ae578a099b4d27
Documento generado en 12/10/2020 06:34:21 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, 08 de octubre de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No. 581

RADICADO No:	76-147-33-33-001-**2019-00458-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	**KEVIN ANDRES SALAZAR GARAY**
DEMANDADOS:	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL

Cartago, Valle del Cauca, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la parte demandante, allegó escrito a través del cual manifiesta que desiste de continuar con el trámite de la presente demanda, garantizando así la economía procesal y evitando el desgaste de la administración de justicia.

Analizada e interpretada la solicitud, el despacho considera que lo procedente es el retiro de la demanda por cuanto no se ha realizado la notificación del auto admisorio a la parte demandada ni al Ministerio Público.

Es preciso resaltar que el retiro de la demanda es diferente al desistimiento de la misma, pues el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la litis, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso.

Sobre el retiro de la demanda y el desistimiento el H. Consejo de Estado ha precisado que:[1]

"Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral 'luego de instaurada la relación jurídico-procesal'[2] y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas y el retiro no"

De acuerdo con lo anterior y al darse los presupuestos señalados en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)[3], se

[1] Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 18 de abril de 2012. Expediente: 54001-23-31-000-2012-00001-01. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.
[2] López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pág. 1007.
[3] **Artículo 174.** ***Retiro de la demanda.*** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

accede al retiro de la demanda y como consecuencia de ello, sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de los anexos.

Previas las anotaciones necesarias, inclúyase el expediente en el paquete de archivo respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18a3f95d26a52f3a959c8c92d4ebd3ce8a8d28d970c69a5de706d48cdfd805b**
Documento generado en 12/10/2020 06:34:16 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez. El apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación oportunamente. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, ocho (08) de Octubre de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago -(Valle del Cauca), nueve (09) de Octubre del dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 478

Radicación 76-147-33-33-001-**2020-00094-00**
Demandante NICOLAS DE JESUS ROJAS HERRERA Y OTROS
Demandado NACION-RAMA JUDICIAL – NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control REPARACION DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en vista que el apoderado de la parte demandante presente y sustento oportunamente recurso de apelación **en contra del auto interlocutorio 423 del 09 de septiembre de 2020 mediante la cual se rechaza la demanda por caducidad de la acción,** de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede el recurso de apelación. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb046880bcd6dbd686e5bdddf069ccdee5b0e531bf079b0e1c2c7432b1feac2**
Documento generado en 12/10/2020 06:34:18 p.m.